

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 1992.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.  
Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata.  
Recurridos: Lowesky Beltré Reyes y María Reyes.  
Abogada: Dra. Lina Zoraya Rodríguez M.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad de servicio público, descentralizada del estado, organizada y existente de conformidad con su ley orgánica núm. 4115, del 21 de abril de 1955, con sus oficinas principales abiertas en la Av. Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Marco A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 9922, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad; y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el edificio San Rafael, sito en la calle Leopoldo Navarro núm. 61, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Héctor Cocco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, provisto de la cédula de identificación personal núm. 91768, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., por sí y por el Dr. César Pujols Díaz, abogados de los recurridos, Lowesky Beltré Reyes y María Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1993 suscrito por la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., abogada de los recurridos, Lowesky Beltré Reyes y María Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Lowesky Beltré Reyes y María Reyes contra Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de septiembre del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los demandantes Sres. Lowesky Beltré Reyes y María Reyes, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda comercial en reclamación de daños y perjuicios, por haber sido incoada dentro de lo prescrito por la ley; b) En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las sumas de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), a cada uno de los demandantes Sres. Lowesky Beltré Reyes y María Reyes, respectivamente como justa reparación, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, como indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas y distraídas en provecho de la concluyente Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia contra la

compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.); **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 6 de octubre de 1992, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 6 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara oponible y ejecutoria la presente sentencia, a la compañía de seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Ordena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Dres. Lina Zoraya Rodríguez y César Pujols Díaz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Violación del Art. 1384 Párr. 2do. del Código Civil. Violación del Art. 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación del Art. 141 del Cód. de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las recurrentes sustentan en síntesis en sus medios de casación, los cuales desarrollan conjuntamente en el memorial, que los demandantes iniciaron su acción en sus respectivas calidades de padre y de madre de la menor fallecida incurriendo en violación al parr. 2do. del Art. 1384 del Código Civil que solo faculta a la madre de la víctima a reclamar daños y perjuicios en caso de que se trate de un menor después de la muerte del padre; que la disposición legal citada sólo se refiere al padre o a la madre de manera alternativa (no acumulativa) es decir, que uno de ellos con exclusión del otro debía demandar la reparación de los daños y perjuicios; que resulta anárquico atribuir una indemnización igual al padre y a la madre, sin que responda dicha asignación a la prueba del perjuicio que cada uno haya probado haber recibido y en caso del tribunal apreciarlo así, debe dar los motivos pertinentes al caso; que decir que el recurrente no ha probado, ni justificado la improcedencia del monto de la indemnización acordada constituye un absurdo, y violatorio del art. 1315 del Código Civil; que le correspondía a los demandantes probar la realidad de todos los elementos del perjuicio; que en cuanto al aspecto civil la sentencia impugnada no tiene motivación alguna, ni de los hechos y las circunstancias de la causa; que el juez debe expresar en su fallo los motivos que le sirvieron de fundamento para fijar el monto de la indemnización; que la indemnización a que fue condenada la Corporación Dominicana de Electricidad por la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua, es desorbitada y carente de base legal por no contener motivación alguna que la justifique;

Considerando, que es obvio que a lo que se refieren las recurrentes cuando alegan la violación al artículo 1384 del Código Civil, es a lo que éste establece en su párrafo segundo cuando dice: “El padre y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos” sustentando que dicha disposición legal solo faculta a la madre de la víctima a reclamar los daños y perjuicios en caso de que se trate de un menor después de la muerte del padre, así como también que la disposición legal citada sólo se refiere al padre o a la madre de manera alternativa (no acumulativa) es decir, que uno de ellos con exclusión del otro debía demandar la reparación de los daños y perjuicios; que dicha disposición legal no es aplicable en el caso que se trata, toda vez que la misma establece que cuando uno de los padres muere recae sobre el otro la responsabilidad por el hecho de los hijos menores que se encuentren viviendo con ellos; que sin embargo en la especie no se está demandando a los padres en responsabilidad civil, por el hecho de un hijo que vive bajo su guarda, sino que se trata del caso de los padres, que resultaron perjudicados por la muerte de su hija por efecto de una cosa que la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) tenía bajo su guarda, por lo que ambos podían demandar en responsabilidad civil; que, en consecuencia procede el rechazo de los alegatos del medio examinado;

Considerando, que con relación al alegato de que resulta anárquico atribuir una indemnización igual al padre y a la madre, sin que responda dicha asignación a la prueba del perjuicio que cada uno haya probado haber recibido, éste no fue planteado ante la Corte a-quá, la cual confirmó la indemnización otorgada por el tribunal de primera instancia, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser promovido por primera vez en casación, puesto que no lo fue ante los jueces del fondo y en tal sentido resulta inadmisibile;

Considerando, que las recurrentes alegan por otra parte la violación al artículo 1315 del Código Civil cuando la Corte a-quá razona que las recurrentes no han probado, ni justificado la improcedencia del monto de la indemnización acordada y que esto constituye un absurdo, y es violatorio el Art. 1315 del Código Civil, invirtiendo el fardo de la prueba;

Considerando, que cuando la Corte a-quá sustenta que las recurrentes no han justificado la improcedencia del monto de la indemnización acordada, ha actuado correctamente, puesto que ella se refiere en la sentencia impugnada a la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso del tendido eléctrico, la cual no fue destruida; que además en cuanto al monto de las indemnizaciones que impuso el tribunal de primera instancia y de las que se quejaron ante la Corte las recurrentes correspondía a estas probar en apoyo de su recurso de apelación la improcedencia o desproporcionalidad de la indemnización acordada, toda vez que la apreciación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de una persona, como en el caso de la especie en que falleció la hija de los reclamantes, quedan a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo irrazonabilidad del monto otorgado, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que contrario a lo sostenido por las recurrentes la Corte a-quá sí sustentó los

hechos y circunstancias de la causa como se hace constar en la página núm. 9 de la sentencia impugnada, al establecer: “que de los documentos que obran en el expediente y que se enuncian anteriormente en esta sentencia, la Corte ha podido establecer los siguientes hechos: a) que Isolina Beltré Reyes era hija legítima de los señores Loweski Beltré y Maria Reyes, nacida el 28 de agosto de 1967 en el municipio de Tamayo; b) que Isolina Beltré Reyes, falleció el 22 de septiembre de 1989 a causa de: 1) paro cardíaco respiratorio; 2) Shock eléctrico, en Tamayo; c) que por testimonio de la señora Yolanda Mesa Díaz y según sus declaraciones hechas ante el tribunal de primer grado, en audiencia del 15 de marzo de 1990 y celebrándose un informativo testimonial a cargo de los reclamantes expresó: “Murió la muchacha Isolina Beltré Reyes cuando cayó el cable eléctrico de la Corporación, cuando ella pasaba por la casa de una amiga en la Ave. Libertad de Tamayo; el cable le cayó encima donde una vecina que estaba yo de visita, ese cable siempre estuvo con problemas y la Corporación nunca fue”; que, sigue diciendo la Corte a-qua “evidenciados y comprobados los hechos de la demanda y que se enuncian precedentemente, la Corte da por establecido, que la línea del tendido eléctrico que ocasionó la muerte a Isolina Beltré Reyes, es propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), bajo su control y dominio al momento del 22 de septiembre de 1989, fecha en que ocurrieron los hechos citados, por lo tanto, era ésta el guardián de la cosa inanimada, por lo que debe responder en su responsabilidad y a ésta le son aplicables las disposiciones del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil; que contrario a los alegatos de la parte intimante, el tribunal a-quo motivó su sentencia e hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, y soberanamente justipreció el monto de la indemnización en la suma acordada, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando: que como se puede observar, contrario a lo expresado por las recurrentes, la Corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y compañía de seguros San Rafael, S.A., contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior en el presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)